

LEY 45 DE 1990

(diciembre 18)

Diario Oficial No. 39.607 de 19 de diciembre de 1990

Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2294](#) de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

1. Modificada por la Ley 510 de 1999, 'por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades', publicada en el Diario Oficial No 43.654 de 4 de agosto de 1999.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.

FILIALES DE SERVICIOS Y OPERACIONES NOVEDOSAS

ARTICULO 1o. INVERSION EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, de arrendamiento financiero o leasing, comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

- a) Las entidades de servicios deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones Financieras o compañías de financiamiento comercial, de naturaleza cooperativa;
- b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del cien por ciento (100%) de la suma del capital y reservas patrimoniales del respectivo banco, corporación o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones, y

c) La participación en el capital, no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales del depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 092 del 1 de agosto de 1991, se declaró inhibida para fallar. Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTICULO 2o. PROHIBICIONES A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Las sociedades filiales de que trata el artículo anterior se someterán a las siguientes reglas:

a) No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 5o de la presente Ley o de bienes recibidos en pago, caso éste en el cual se aplicarán las normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

b) Sus administradores y representantes legales no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales. Tratándose de sociedades comisionistas de bolsa, dichos administradores y representantes legales no podrán ser, tampoco, directores de sociedades matrices cuyos valores estén inscritos en bolsa;

c) No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta;

d) Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la Comisión Nacional de Valores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 092 del 1 de agosto de 1991, se declaró inhibida para fallar. Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTICULO 3o. RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE LA MATRIZ CON SUS FILIALES DE SERVICIOS. <Ver Notas del Editor> Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicios estarán sujetas a las siguientes normas:

a) No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate

de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;

b) No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradores de fondos de pensiones y cesantías, y

c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual previamente oirá al Consejo Asesor.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 4o. PARTICIPACION DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y cesantías.

Las sociedades fiduciarias podrán hacerlo en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

PARAGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas a las previsiones establecidas en los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) de la presente Ley. No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c) del artículo [1o](#), en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.



ARTICULO 5o. INVERSION EN SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS O ADMINISTRATIVOS. <Ver Notas del Editor> Previa autorización general del Superintendente Bancario, las instituciones financieras podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b) del artículo [1o](#), a) c) y e) del artículo [2o](#) y en el artículo [3o](#) de la presente Ley.

PARAGRAFO 1o. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o administrativos no sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas, para el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2o. La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c) del artículo [1o](#) de la presente Ley, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias instituciones financieras, bolsas de valores o comisionistas de bolsa,

casos en los cuales no se requerirá que actúen como filiales respecto de alguna de ellas.

PARAGRAFO 3o. Los administradores y representantes legales de las sociedades filiales no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante, podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 6o. DE LAS SECCIONES FIDUCIARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. en adelante los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario en desarrollo del presente artículo podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Los establecimientos de crédito deberán presentar para aprobación de la Superintendencia Bancaria los programas para el desmonte de sus secciones fiduciarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación de la presente Ley. Dichos programas deberán prever un plazo no superior a dos (2) años para la culminación del desmonte, a contar desde la fecha de su presentación. Los programas podrán consistir en la cesión de los contratos vigentes a sociedades filiales que para el efecto se organicen, evento en el cual la cesión podrá celebrarse, cualquiera sea el caso, mediante escrito privado y operará sin que resulte necesaria la aceptación del contratante cedido. La cesión no causará impuesto alguno y estará exenta de derechos de registro.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las instituciones financieras de creación legal, cuya finalidad primordial sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, o la promoción del desarrollo regional y urbano actuando como entidades de redescuento, o la financiación a través de redescuento de actividades de producción o comercialización del sector agropecuario, o la ejecución directa de las normas y políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes de las que las Leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones financieras.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras

que intervienen en su celebración.

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito conservarán plena capacidad para ejecutar hasta su culminación los contratos de fiducia de administración o disposición, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya finalidad sea la de garantizar o pagar pasivos. Para el efecto, el establecimiento de crédito podrá ejercer las mismas facultades y estará sometido a las mismas obligaciones previstas en la Ley y en el contrato.



ARTICULO 7o. COMISIONISTAS DE BOLSA. las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores.

No obstante lo anterior, tales sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y sujetas a las condiciones que fije la Sala General de dicha entidad:

- a) Intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia;
- b) Realizar operaciones por cuenta propia con el fin de dar mayor estabilidad a los precios del mercado, reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta de los mismos y, en general, dar liquidez al mercado;
- c) Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
- d) Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
- e) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertidos de acuerdo con las instrucciones del cliente;
- f) Administrar portafolios de valores de terceros;
- g) Constituir y administrar fondos de valores, los cuales no tendrán personería jurídica;
- h) Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales, e
- i) Las demás análogas a las anteriores que autoricen la Sala General de la Comisión Nacional de Valores, con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa que tengan la forma de sociedades colectivas deberán transformarse en anónimas dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

PARAGRAFO 2o. No podrá negarse el ingreso a una bolsa de valores a las sociedades comisionistas de bolsa en cuyo capital participen: mayoritariamente los establecimientos de crédito a que se refiere el artículo [1o](#) de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 112 del 19 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pablo Julio Cáceres G.

PARAGRAFO 3o. Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores establecer reglas que prevengan o regulen conflictos de interés en operaciones del mercado de valores, por parte de los accionistas de las sociedades comisionistas de bolsa.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 74 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En adición a las actividades señaladas, las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas pertinentes.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 74 de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.654 de 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El artículo 74 de la Ley 510 de 1999 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-02 de 6 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



ARTICULO 8o. NUEVAS OPERACIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su presentación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia Bancaria deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones, de oficio a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al mercado propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo [372](#) de la Constitución Política de 1991, el cual le otorgó a la Junta Directiva del Banco de la República 'la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley'.

Anteriormente dichas facultades le fueron otorgadas mediante el artículo 5o de la Ley 21 de 1963 a la Junta Monetaria.

'Créase una Junta Monetaria encargada de:

'a). Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, y

'b). Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional, y en el futuro por mandato de la ley'.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO II.

REGLAS RELATIVAS A LA ORGANIZACION, INTEGRACION, ESCISION Y LIQUIDACION DE

INSTITUCIONES FINANCIERAS



ARTICULO 9o. DETERMINACION DE CAPITALES MINIMOS. <Ver Notas del Editor>
Los montos m6nimos de capital que deber6 acreditarse para solicitar la constituci6n u organizaci6n de las instituciones financieras ser6n de ocho millones de pesos (\$8.000.000.000) para los bancos; de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) para las entidades aseguradoras y las compa6as de financiamiento comercial y de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000) para las dem6s instituciones financieras. Estos montos se ajustar6n anualmente, en forma autom6tica, en el mismo sentido y porcentaje en que var6e el 6ndice de precios al consumidor que suministre el DANE.

En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorizaci6n de constituci6n u organizaci6n de cualquier instituci6n financiera el Superintendente Bancario se cerciorar6, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del car6cter, responsabilidad e idoneidad de la persona o personas mencionadas en el acta de constituci6n, o de los accionistas o administradores de quienes participen en la operaci6n. Con base en el resultado de estas investigaciones el Superintendente Bancario adoptar6 la decisi6n pertinente.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno establecer6

el término dentro del cual los establecimientos de crédito existentes deberán acreditar los montos absolutos de capital pagado y reserva legal, requeridos para las nuevas entidades según el presente artículo. Aquellas instituciones que no acrediten dentro del término señalado el capital y reserva requeridos, deberán liquidarse, fusionarse o convertirse en cualesquiera otro de los tipos de institución regulados, si cumplen los requisitos de la Ley.

Corresponderá al Superintendente Bancario, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras en funcionamiento a que se refiere el inciso 7o del artículo [92](#) de esta Ley y las sociedades de servicios financieros y de factoring.

PARAGRAFO 1o. El Superintendente Bancario se abstendrá de autorizar, en la constitución u organización de una institución financiera, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el Decreto 2920 de 1982 y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por la propia Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

PARAGRAFO 2o. Para los efectos de este artículo se entiende por organización la conversión, escisión, adquisición, transformación y fusión de instituciones financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere esta Ley. En estos casos, para el otorgamiento de la correspondiente autorización el Superintendente Bancario deberá cerciorarse, adicionalmente, de que el bienestar público será fomentado con la operación.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 10. CONVERSION. <Ver Notas del Editor> Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualesquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en la presente Ley.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

PARAGRAFO. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, los establecimientos de crédito podrán optar por su conversión en establecimientos bancarios, y en este caso, el capital requerido será el setenta por ciento (70%) del capital establecido en el artículo [90](#) de la presente Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominar6 Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 11. ESCISION. La empresa y el patrimonio de una instituci6n financiera podr6n subdividirse en dos o m6s empresas que constituyan el objeto de dos o m6s sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisi6n tengan el car6cter de instituciones financieras deber6n cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organiza.

La reforma por la cual se disponga la escisi6n deber6 ser adoptada con el qu6rum se6alado en los estatutos o en la Ley para la aprobaci6n de la fusi6n, y surtir6 sus efectos a partir de su inscripci6n en el registro mercantil. La reducci6n del capital social resultante de la escisi6n podr6 efectuarse sin sujeci6n a los requisitos se6alados en el art6culo 145 del C6digo de Comercio.

La escisi6n se someter6, en lo pertinente a las normas contempladas en el art6culo [15](#) de la presente Ley.



ARTICULO 12. ADQUISICION. En el evento en que una instituci6n financiera llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulaci6n de otra instituci6n financiera, la asamblea general de accionistas o al 6rgano que haga sus veces podr6 optar por absorberla empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversi6n, con el qu6rum requerido para aprobar la fusi6n. La sociedad adquirida se disolver6 sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integraran al patrimonio de la adquirente, a partir de la inscripci6n del acuerdo con el registro mercantil.

La adquisici6n s6lo ser6 procedente cuando se establezca que la sociedad cumplir6 las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca a absorci6n.



ARTICULO 13. CESION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS. <Ver Notas del Editor> Una instituci6n financiera, por disposici6n legal o decisi6n de la asamblea general, de accionistas o del 6rgano que haga sus veces, podr6 ceder la totalidad de sus activos y pasivos, as6 como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeci6n a las reglas que a continuaci6n se indican.

Los contratantes en los negocios jur6dicos celebrados intuitu personae, as6 como los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesi6n, deber6n expresar su aceptaci6n rechazo a m6s tardar dentro de los diez (10) d6as siguientes al env6o por correo certificado del aviso de cesi6n, a la direcci6n que figure como su domicilio en los registros de la instituci6n financiera. De no recibirse respuesta dentro del t6rmino fijado se entender6 aceptada

la cesión. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

El rechazo de la cesión facultará a la institución financiera para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procedimiento a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar.

En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la facultad de que trata el artículo 3o letra p) del Decreto 1939 de 1986 o del artículo 19 de la presente Ley.

La cesión de activos, pasivos; y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

Notas del Editor

- El Decreto 1939 de 1986 fue derogado por el artículo 48 del Decreto 1033 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.802 de 18 de abril de 1991.



ARTICULO 14. APROBACION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> Toda conversión, escisión y adquisición de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere el artículo anterior, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia. Para tal efecto, el Superintendente Bancario adelantará las investigaciones que le permitan cerciorarse de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9o de la presente Ley.

PARAGRAFO. En desarrollo de la conversión, de la escisión, de la adquisición y de la fusión, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 15. FUSION. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la fusión de establecimientos de crédito y la de entidades aseguradoras se sujetará a las reglas consagradas en el Código de Comercio. No obstante, cuando de los balances aprobados

en los compromisos de fusión se establezca que la sociedad absorbente o la nueva sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, no procederá lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio. Al comprobarse tal circunstancia, la Superintendencia Bancaria, ésta podrá autorizar la formalización de acuerdo de fusión.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 16. PUBLICIDAD. Formalizada la conversión, la escisión, la adquisición, la fusión o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata esta Ley, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.



ARTICULO 17. PRIVATIZACION. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Las reglas que determine la Comisión Nacional de Valores regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en las instituciones financieras a que se refiere este artículo o de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.



ARTICULO 18. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION Y DESIGNACION DEL LIQUIDADOR. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente Ley, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El Director del Fondo podrá designar como liquidador a una persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.

PARAGRAFO. Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la Ley en la

totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro contra la respectiva entidad financiera.

En el evento de que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 19. REORDENAMIENTO DE LA OPERACION DE ALGUNAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, determine la fusión, absorción, escisión, transformación, conversión, modificación de la naturaleza jurídica, liquidación y cesión de activos, pasivos y contratos de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado o sujetas a este régimen. En desarrollo de tales facultades, el Presidente de la República podrá señalar la composición y funciones de los órganos de dirección y de administración, y determinar las actividades especiales que podrán cumplir las mencionadas instituciones.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesora al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

- En criterio del Editor este artículo ha perdido vigencia por sustracción de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, determine la fusión, absorción, escisión,

transformación, conversión, modificación de la naturaleza jurídica, liquidación y cesión de activos, pasivos y contratos de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado o sujetas a este régimen.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al explicar porque se declaraba inhibida frente a una norma que ha ya ha cumplido su objeto expresó:

'2- Inhibición por carencia actual de objeto

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declaró que la Nación se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese año, con motivo de cumplirse un aniversario más del voto que había hecho el Gobierno en guarda de la paz pública, cooperando a la pronta edificación del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogotá se estaba acabando de levantar al Sagrado Corazón de Jesús.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminación del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuiría con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la cúpula y perfeccionar las demás obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias próximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refería a una ceremonia que debería llevarse a cabo el día en que la Iglesia Católica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Corazón de Jesús en el año de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autorizó al Gobierno para que realizara una obra social benéfica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableció que en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, en el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una lápida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción

en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.**' <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CAPITULO III.

INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

SECCION I.

REVISORIA FISCAL



ARTICULO 20. OBLIGATORIEDAD Y FUNCIONES. <Ver Notas del Editor> Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

En todas las instituciones financieras con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas. En las instituciones que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la Asamblea General de Accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo 55 fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto 4712 de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos 4o., 33 y 37.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 21. POSESION. <Ver Notas del Editor> Corresponderá al Superintendente Bancario o al Presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores se cercioren acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario.

PARAGRAFO. Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión.



ARTICULO 22. APROPIACIONES PARA LA GESTION DEL REVISOR FISCAL. En la sesión en la cual se designe revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

SECCION II.

LIMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO

ARTICULO 23. DETERMINACION DE LOS LIMITES. <Ver Notas del Editor> Corresponderá a la junta Monetaria fijar límites al volumen de las operaciones activas de crédito que las instituciones financieras pueden realizar, directa o indirectamente, con cualquier persona natural

o jurídica, o con grupos o categorías de personas.

Para estos efectos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario establecerá, mediante normas de carácter general, las circunstancias o eventos en los cuales deberá entenderse que una operación se ha realizado con una persona o con un grupo o categoría de ellas. Con arreglo a dichas normas también podrá establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de vinculadas. En este último evento, la aplicación de las reglamentaciones que dicte el Superintendente Bancario no podrá tener carácter retroactivo.

La junta Monetaria no podrá establecer límites a los cupos individuales de crédito en función de sectores económicos o de zonas geográficas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo [372](#) de la Constitución Política de 1991, el cual le otorgó a la Junta Directiva del Banco de la República 'la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley'.

Anteriormente dichas facultades le fueron otorgadas mediante el artículo 5o de la Ley 21 de 1963 a la Junta Monetaria.

'Créase una Junta Monetaria encargada de:

'a). Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, y

'b). Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional, y en el futuro por mandato de la ley'.

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo 55 fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto 4712 de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos 4o., 33 y 37.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de

Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 24. SANCIONES INSTITUCIONALES POR VIOLACION A LAS NORMAS SOBRE LIMITES DE CREDITO. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la Ley, la violación por parte de las instituciones financieras de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO IV.

ESTATUTO ORGANICO

ARTICULO 25. FACULTADES PARA SU EXPEDICION. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta Ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que contengan las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta Ley, sin que en tal caso se altere su contenido. En desarrollo de estas facultades podrá unificar la aplicación de las normas que rigen constitución de las instituciones financieras, simplificar y abreviar los procedimientos administrativos que lleva a cabo la Superintendencia Bancaria, inclusive los procesos liquidatorios originados en medidas de liquidación adoptadas por dicha entidad, y eliminar las normas repetidas o superfluas.

En dicho estatuto orgánico se incorporarán igualmente las normas vigentes que rigen la actividad financiera cooperativa.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesora al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o.

del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

- En criterio del Editor este artículo ha perdido vigencia por sustracci6n de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la Rep6blica para que dentro del t6rmino de un (1) a6o, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeraci6n continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jur6dico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Dicho estatuto fue el Decreto 1730 de 1991, que fue posteriormente derogado por el Decreto 663 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Mart6nez Caballero, al explicar porque se declaraba inhibida frente a una norma que ha ya ha cumplido su objeto expres6:

'2- Inhibici6n por carencia actual de objeto

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declar6 que la Naci6n se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese a6o, con motivo de cumplirse un aniversario m6s del voto que hab6a hecho el Gobierno en guarda de la paz p6blica, cooperando a la pronta edificaci6n del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogot6 se estaba acabando de levantar al Sagrado Coraz6n de Jes6s.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminaci6n del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuir6 con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la c6pula y perfeccionar las dem6s obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias pr6ximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refer6 a una ceremonia que deber6 llevarse a cabo el d6a en que la Iglesia Cat6lica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Coraz6n de Jes6s en el a6o de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autoriz6 al Gobierno para que realizara una obra social ben6fica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableci6 que en el Sal6n El6ptico del Capitolio Nacional, en el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una l6pida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagraci6n oficial de la Rep6blica al Sagrado Coraz6n de Jes6s y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.'** <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-252-94 del 26 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 26. INVERSIONES OBLIGATORIAS. <Artículo derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo [372](#) de la Constitución Política de 1991, el cual le otorgó a la Junta Directiva del Banco de la República 'la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley'.

Anteriormente dichas facultades le fueron otorgadas mediante el artículo 5o de la Ley 21 de 1963 a la Junta Monetaria.

'Créase una Junta Monetaria encargada de:

'a). Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, y

'b). Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional, y en el futuro por mandato de la ley'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 56 de 1990:

ARTÍCULO 26. <Ver Notas del Editor> La Junta Monetaria podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la Ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.



ARTICULO 27. REGIMEN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALIZADAS. Las instituciones financieras que hayan sido nacionalizadas continuarán rigiéndose por las normas especiales que en razón de su naturaleza les son aplicables, y las autoridades conservarán las facultades y funciones que las disposiciones les asignan en relación con ellas, hasta tanto culmine el proceso previsto en el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982.



ARTICULO 28. PARTICIPACION DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos, obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Corresponderá al Gobierno Nacional fijar las condiciones generales de la inversión, su forma de aprobación y los términos de reembolso y de transferencia o reinversión de las utilidades. En todo caso, la inversión deberá implicar una operación de cambio que conlleve ingreso de divisas o ahorro de las mismas para el país, cuando menos por un monto igual al de la suscripción o adquisición de las acciones, de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones o de los aportes sociales de carácter cooperativo.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

TITULO II.

DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

CAPITULO I.

DISPOCISIONES GENERALES

ARTICULO 29. PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Ver Notas del Editor> La presente Ley establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisi6n estatal, ejercida por la Superintendencia Bancaria; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 30. AUTORIZACION ESTATAL. <Ver Notas del Editor> Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, el beneficiario o sus causahabientes y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por las Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 31. RESTRICCIÓN AL ASEGURAMIENTO EN EL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidades aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el período de duración de dicho viaje.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 32. PERSONAS NO AUTORIZADAS. Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2920 de 1982.



ARTICULO 33. ENTIDADES DESTINATARIAS. Se encuentran sometidas a las disposiciones de este título, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en esta Ley a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.

CAPITULO II.

CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

ARTICULO 34. CERTIFICADO DE AUTORIZACION. <Ver Notas del Editor> Las personas que se propongan organizar una de las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán obtener, previamente, el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, como requisito indispensable para ejercer actividades. Tal certificado de autorización se concederá siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la presente Ley y que el Superintendente Bancario se cerciore, por los medios que estime pertinentes, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la operación son tales que inspiran confianza y si el bienestar público será fomentado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

ARTICULO 35. CONTENIDO Y PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD. <Ver Notas del Editor> Quienes procuren organizar una entidad aseguradora deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria la siguiente informaci6n:

1o. El proyecto de estatutos sociales.

2o. La hoja de vida de las personas que piensan asociarse y de las que actuarían como administradores y los datos indispensables para determinar su idoneidad y su situaci6n patrimonial.

3o. Estudio sobre la factibilidad de la empresa y sobre los ramos de negocios que se propongan desarrollar, y

4o. Las demás informaci6nes que requiera la Superintendencia Bancaria.

Inmediatamente despu6s que se reciba la informaci6n de que da cuenta el presente artículo, el Superintendente Bancario publicará, en un diario de amplia circulaci6n nacional, un aviso contentivo de la intenci6n de constituir la entidad aseguradora, con el prop6sito de que puedan presentarse por los terceros oposiciones en relaci6n con dicha intenci6n.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 36. TIPOS SOCIETARIOS. La actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente.



ARTICULO 37. OBJETO SOCIAL. <Ver Notas del Editor> El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, a parte de aquellas previstas en la Ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en lo términos que establezca la Superintendencia Bancaria. Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario. El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 38. DENOMINACION SOCIAL. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros", "aseguradora", "reaseguradora", de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social como indicación de la actividad que desarrollan.



ARTICULO 39. DETERMINACION DE CAPITALS MINIMOS. <Ver Notas del Editor> Las compañías y cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Superintendente Bancario, dentro de los dos primeros meses. Dicho funcionario determinará los rubros y ponderaciones que conforman el patrimonio técnico. Así mismo, podrá establecer montos de patrimonio técnico para los eventos en que, tratándose de compañías de seguros

generales, solamente se explote una clase o grupo de riesgos.

La actualización que disponga el Superintendente Bancario, sobre los montos de patrimonio técnico saneado, no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 40. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. No podrán desempeñarse como administradores o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales; por compañías, de seguros de vida, y por sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguros con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de la junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y sus parientes en los mismos grados.



ARTICULO 41. REGISTRO DE REASEGURADORES Y CORREDORES DE REASEGUO DEL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que efectúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo entre otros factores. Para tal efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguros no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de

satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 42. OFICINAS DE REPRESENTACION DE REASEGURADORES DEL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO III.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA



ARTICULO 43. REGIMEN PARA LA UTILIZACION DE POLIZAS Y TARIFAS. <Ver Notas del Editor> Los modelos de las pólizas y las tarifas no requieran autorización previa de la Superintendencia Bancaria. No obstante, deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

ARTICULO 44. REQUISITOS DE LA POLIZAS. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia en la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.



ARTICULO 45. REQUISITOS DE LAS TARIFAS. Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

1o. Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia.

2o. Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y

3o. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral anterior.



ARTICULO 46. INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS LEGALES. <Ver Notas del Editor> La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 47. AUTORIZACION PREVIA. <Ver Notas del Editor> No obstante lo dispuesto en el artículo [43](#) de la presente Ley, la autorización previa de la Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 48. RESERVAS TECNICAS. Las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

1o. Reserva de riesgos en curso.

2o. Reserva matemática.

3o. Reserva para siniestros pendientes.

4o. Reserva de desviación de siniestralidad.



ARTICULO 49. INVERSIONES DE LAS RESERVAS. El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.

Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia. Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como representativa de reservas técnicas.



ARTICULO 50. MARGEN DE SOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> En las fechas previstas para el efecto, las compañías y cooperativas de seguros deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine dicho organismo.

El margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o de la carga media de siniestralidad en los tres últimos ejercicios sociales; de entre ellos el importe que resulte más elevado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 51. FONDO DE GARANTIA. La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada en la forma prevista en el artículo anterior, constituye el fondo de garantía que no podrá ser inferior a los patrimonios técnicos mínimos a que alude el artículo [39](#) de la presente Ley.



ARTICULO 52. RESTRICCIÓN DE OPERACIONES POR DEFECTOS DE MARGEN. <Ver Notas del Editor> El Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos de la presente Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 53. PUBLICIDAD DE LA SITUACION FINANCIERA. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria publicará periódicamente en sus revistas o boletines los estados e indicadores financieros de las entidades aseguradoras, en los que se muestre la

situación de cada compañía y la del sector en su conjunto. Deberá además publicar, en forma periódica, la situación del margen de solvencia de las entidades.

Esta información estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres diarios de amplia circulación nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 54. INVERSIONES ADMISIBLES. <Ver Notas del Editor> El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:

- 1o. Títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República.
- 2o. Títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 3o. Títulos valores emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 4o. Acciones y bonos de sociedades anónimas nacionales.
- 5o. Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta por su valor de rescate.
- 6o. Bienes raíces situados en Colombia.
- 7o. Títulos representativos de créditos hipotecarios emitidos por las corporaciones de ahorro y vivienda y préstamos con garantía hipotecaria de bienes situados en Colombia.
- 8o. Préstamos con garantía prendaria de los títulos mencionados en los numerales 1o a 4o del presente artículo.
- 9o. Cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o en bancos del exterior calificados como de primera categoría.
10. Fondos comunes ordinarios autorizados por la Superintendencia Bancaria y unidades de fondos de inversión.
11. Acciones en compañías de similar naturaleza en el exterior, y
12. Las demás autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Cuando la inversión se efectúe en sociedades de servicios financieros se aplicarán las reglas previstas en los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) de la presente Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 55. LIMITES GLOBALES DE INVERSION. <Ver Notas del Editor> La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo precedente estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación:

- 1o. 50% del total de los instrumentos comprendidos en el numeral 1o.
- 2o. 40% del total de los instrumentos comprendidos en el numeral 2o.
- 3o. 30% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 3o.
- 4o. 60% del total de los instrumentos comprendidos en los numerales 4o y 11.
- 5o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 6o.
- 6o. 20% del total de los instrumentos comprendidos en los numerales 7o y 8o.
- 7o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 9o
- 8o. 20% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 10, y
- 9o. 25% del total en los instrumentos comprendidos en el numeral 12.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar los porcentajes previstos en el presente artículo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue sustituida por la de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Posteriormente dicho inciso 18 del artículo 55 fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

A partir del Decreto 4712 de 2008, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, el Ministerio cuenta con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y con la Subdirección de Tesorería, cuyas funciones están descritas en los artículos 4o., 33 y 37.



ARTICULO 56. LIMITES INDIVIDUALES DE INVERSION. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los instrumentos señalados en el artículo [54](#) deberán estar sujetos a los siguientes límites de diversificación:

1o. Las inversiones en los instrumentos de que tratan los numerales 2o, 3o y 10 de dicho artículo, respecto de una misma entidad financiera, no podrán exceder el 10% del patrimonio saneado de la inversionista.

2o. Las inversiones en los títulos de que tratan los numerales 4o y 11 de dicho artículo no podrán exceder, en una sola empresa, del 15% del patrimonio saneado de la inversionista.

3o. Las inversiones en los rubros de que tratan los numerales 7o y 8o no podrán efectuarse, por beneficiario, por un monto superior al equivalente al 70% del avalúo bien recibido en garantía sin perjuicio de la observancia de las normas sobre los límites a las operaciones activas de crédito, y

4o. Las inversiones en los demás instrumentos no estarán sujetas a límites individuales.



ARTICULO 57. PUBLICIDAD DE LAS INVERSIONES. Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.



ARTICULO 58. CESION DE CARTERA. <Ver Notas del Editor> Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO IV.

REVOCACION O SUSPENSION DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACION Y DISOLUCION



ARTICULO 59. REVOCACION O SUSPENSION DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACION. <Ver Notas del Editor> La revocatoria o suspensi6n del certificado de autorizaci6n concedido a una entidad aseguradora podr1 ser decretada por la Superintendencia Bancaria en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:

- 1o. A petici6n de la misma entidad.
- 2o. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por esta Ley para el otorgamiento del certificado de autorizaci6n.
- 3o. Cuando un plan de saneamiento y recuperaci6n convenido con la Superintendencia Bancaria no se haya cumplido en las condiciones o plazos estipulados.
- 4o. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un a1o contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de autorizaci6n.
- 5o. Cuando se compruebe la falta de actividad en alg1n ramo, por el mismo per1odo indicado en el numeral anterior, y cuando se ceda totalmente la cartera de uno o m1s ramos, casos en los cuales proceder1 la revocatoria parcial.
- 6o. Como sanci6n en los eventos que resulte procedente en los t1rminos de la presente Ley, y
- 7o. Por disoluci6n de la sociedad.

La suspensi6n o revocatoria del certificado de autorizaci6n supone la inmediata interrupci6n de las actividades de la entidad y la liquidaci6n de los ramos de seguros afectados o de la empresa social, seg1n el caso, con arreglo a lo previsto en las disposiciones relativas 1 la liquidaci6n de sociedades.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 60. DISOLUCION. Además de las causales establecidas en la Ley, será causal de disolución de las entidades aseguradoras, enervable dentro del término legal, no alcanzar el mínimo del fondo de garantía requerido.



ARTICULO 61. DEFECTO EN EL MARGEN DE SOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> A parte las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijado un plazo para el efecto.

El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionada con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO V.

SEGUROS OFICIALES



ARTICULO 62. ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES OFICIALES. <Ver Notas del Editor> El artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:

"Todo los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios".

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983 fue derogado, salvo los artículos 108 a 113, por el artículo [81](#) de la ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'.



ARTICULO 63. LICITACION PUBLICA PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES OFICIALES. <Ver Notas del Editor> El artículo 245 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:

"La contratación de los seguros a que se refiere el artículo anterior se hará mediante licitación pública en los casos que establece el título V de este estatuto, conforme a las reglas generales sobre la materia.

"Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), celebrarán los contratos de seguros en igualdad de condiciones con las demás aseguradoras y deberán asumir, con carácter subsidiario, en la forma que lo establezca el Gobierno Nacional, aquellos riesgos que presenten características especiales".

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983 fue derogado, salvo los artículos 108 a 113, por el artículo [81](#) de la ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'.

TITULO III.

TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I.

INTERESES



ARTICULO 64. AMPLIACION DE LAS NORMAS SOBRE LIMITES A LOS INTERESES. <Ver Notas del Editor> Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de interés se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARAGRAFO 1o. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

PARAGRAFO 2o. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

- El sistema UPAC fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-700-99 del 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Determina la Corte: "Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383-99 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y, por tanto obligatoria".



ARTICULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.



ARTICULO 66. CERTIFICACION DEL INTERES BANCARIO CORRIENTE. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Superintendencia Bancaria certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.

La aludida función se cumplirá una vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales. No obstante, en cualquier tiempo podrá hacerlo a solicitud de la Junta Monetaria.

El interés bancario corriente certificado regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo [372](#) de la Constitución Política de 1991, el cual le otorgó a la Junta Directiva del Banco de la República 'la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley'.

Anteriormente dichas facultades le fueron otorgadas mediante el artículo 5o de la Ley 21 de 1963 a la Junta Monetaria.

'Créase una Junta Monetaria encargada de:

'a). Estudiar y adoptar las medidas monetarias, cambiarias y de crédito que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, y

'b). Ejercer las demás funciones complementarias que se le adscriban por el Gobierno Nacional, y en el futuro por mandato de la ley'.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o.

del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 67. PRUEBA DE LOS INTERESES. <Ver Notas del Editor> El artículo [191](#) del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice".

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [191](#) del Código de Procedimiento Civil fue modificado por el artículo 19 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'.



ARTICULO 68. SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.



ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



ARTICULO 70. PAGO DE CHEQUES EN DESCUBIERTO. <Ver Notas del Editor> Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 884 del Código de Comercio fue modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.654 de 4 de agosto de 1999.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [64](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, el cual establece: 'Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARÁGRAFO 1o. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

PARÁGRAFO 2o. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual'.

El artículo [72](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990 establece las sanciones por el cobro de intereses en exceso.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto extraordinario 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'La Superintendencia Bancaria surtirá el trámite de certificación del interés bancario corriente, mediante su envío periódico a las Cámaras de Comercio, una vez haya sido expedida. De igual manera, publicará tales certificaciones en un diario de amplia circulación nacional.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de esta certificación para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Bastará con la copia simple del diario donde ésta aparezca'.



ARTICULO 71. FIJACION DE TASAS MAXIMAS DE INTERES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. <Ver Notas del Editor> La letra c) del artículo 6o del Decreto 2206 de 1963 quedará así:

"c) Señalar las tasas máximas de interés, remuneratorio y moratorio, que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, y fijar las tasas de descuento. Las tasas máximas de interés que pueden convertirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Monetaria estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos".

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto 2206 de 1963 fue derogado por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.707, de 4 de enero de 1993.



ARTICULO 72. SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. <Ver Notas del Editor> Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA Y LA INFORMACION



ARTICULO 73. REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 74. COMPETENCIA DESLEAL. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 75. INFORMACION PRIVILEGIADA. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6o de la Ley 27 de 1990.

Incurrirán en la misma sanción las personas que hayan recibido información privilegiada en ejercicio de sus funciones o los intermediarios de valores, cuando aquéllas o éstos realicen alguna de las siguientes conductas:

- a) Suministren dicha información a un tercero que no tienen derecho a recibirla.
- b) En razón de dicha información aconsejen la adquisición o venta de un valor en el mercado.

Para estos efectos se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores.



ARTICULO 76. ACCIONES DE CLASE. <Ver Notas del Editor> Las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los artículos [73](#), [74](#) y [75](#) de la presente Ley podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3o a 7o y 9o a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria en el caso de los citados artículos [73](#) y [74](#), tratándose de conductas imputables a

entidades sometidas a su vigilancia, y por la Comisión Nacional de Valores en los demás casos. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

PARAGRAFO. La acción a que se hace referencia en el presente artículo podrá ejercerse también cuando quiera que se celebren operaciones no representativas de mercado y por el no suministro de información al mercado de valores en las oportunidades que la Ley lo exige, casos en los cuales las personas que no comparezcan serán representadas por la Comisión Nacional de Valores.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO III.

PROTECCION DE TOMADORES Y ASEGURADOS



ARTICULO 77. REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA. La determinación de las condiciones de las pólizas y la tarifas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en los artículos [44](#) y [45](#) de la presente Ley.

No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.



ARTICULO 78. PROTECCION DE LA LIBERTAD DE CONTRATACION. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en esta Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 79. PRACTICAS PROHIBIDAS. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos de los artículos [45](#) y [46](#) de esta Ley, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.



ARTICULO 80. MERITO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE SEGURO. El artículo 1053 del Código de Comercio quedará así:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

"1o. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

"2o. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

"3o. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".



ARTICULO 81. TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA. El artículo 1066 del Código de Comercio quedará así:

"El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella".



ARTICULO 82. TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO. <Ver Notas del Editor> El inciso 1o del artículo 1068 del Código de Comercio quedará así:

"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

"Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

"Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes".

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [25](#), numeral 19, inciso 3o., de la Ley 80 de 1993, 'Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

El texto referido es el siguiente: 'La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral'.



ARTICULO 83. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION. <Ver Notas del Editor> El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

"El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro".

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Inciso 1o. del artículo 1080 del Código de Comercio fue modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, publicada en el Diario Oficial No 43.654 de 4 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-501-01 de 15 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 'por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad'.



ARTICULO 84. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. <Ver Notas del Editor> El artículo 1127 del Código de Comercio quedará así:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

"Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley 389 de 1997, 'Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio', publicada en el Diario Oficial No. 43.091 del 24 de julio de 1997, el cual establece con respecto al seguro de responsabilidad: 'En el seguro ... de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse ... a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, ... así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años'.



ARTICULO 85. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El artículo 1128 del Código de Comercio quedará así:

"El asegurador responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del procesos que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

"1o. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

"2o. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

"3o. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".



ARTICULO 86. CONFIGURACION DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. <Ver Notas de Vigencia> El artículo 1131 del Código de Comercio quedará así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-388-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.



ARTICULO 87. ACCION DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El artículo 1133 del Código de Comercio quedará así:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho contra el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".



ARTICULO 88. RESPONSABILIDAD DEL REASEGURADOR. El artículo 1134 del Código de Comercio quedará así:

"En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que este a contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mal fe del asegurador, en cuyo caso el contrato del reaseguro no surtirá efecto alguno.

"La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se designan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

TITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 89. SOCIEDADES DE CALIFICACION DE VALORES Y DE LOS FONDOS DE GARANTIAS. Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores ejercer, en los términos previstos para las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa, la inspección y vigilancia sobre las sociedades cuyo objeto sea la calificación de valores y los fondos de garantías que de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores se constituyan en el mercado público de valores.



ARTICULO 90. INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Para los efectos de la presente Ley se entiende por instituciones financieras las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, a quienes se aplicarán las reglas previstas en los artículos [23](#), [28](#), [73](#), [74](#) y [75](#) de esta Ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 91. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES DE LA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, modifique la estructura y determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria, para acomodarlas a las nuevas responsabilidades que le han sido asignadas. En ejercicio de esta facultad podrá eliminar o fusionar dependencias, asignar, reasignar o suprimir funciones de las unidades internas y establecer un sistema especial de carrera administrativa.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) senadores, y tres (3) representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

Notas del Editor

- En criterio del Editor este artículo ha perdido vigencia por sustracción de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, modifique la estructura y determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria, para acomodarlas a las nuevas responsabilidades que le han sido asignadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al explicar porque se declaraba inibida frente a una norma que ha ya ha cumplido su objeto expresó:

'2- Inhibición por carencia actual de objeto

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declaró que la Nación se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese año, con motivo de cumplirse un aniversario más del voto que había hecho el Gobierno en guarda de la paz pública, cooperando a la pronta edificación del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogotá se estaba acabando de levantar al Sagrado Corazón de Jesús.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminación del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuiría con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la cúpula y perfeccionar las demás obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias próximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refería a una ceremonia que debería llevarse a cabo el día en que la Iglesia Católica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Corazón de Jesús en el año de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autorizó al Gobierno para que realizara una obra social benéfica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableció que en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, en

el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una lápida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.'** <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.



ARTICULO 92. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Para los efectos de la presente Ley se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipas u otras operaciones activas de crédito.

Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. Dichas instituciones podrán ser de naturaleza comercial o cooperativa.

Son establecimientos, bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas, en los sectores que establezcan tus normas que regulan su actividad.

Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo, mediante el sistema de valor constante.

Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos mediante depósitos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes o servicios.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

PARAGRAFO 1o. Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los estatutos especiales que rigen su actividad.

PARAGRAFO 2o. Los establecimientos de crédito existente que no estén comprendidos en las categorías previstas en este artículo, podrán convertirse en los términos del artículo [10](#) de la presente Ley, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

PARAGRAFO 3o. Las instituciones financieras sólo podrán participar en el capital de otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.

PARAGRAFO 4o. Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes tienen por función la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad y se considerarán establecimiento de crédito para los efectos de esta Ley.



ARTICULO 93. SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la presente Ley, expida una reglamentación integral sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que se refiera, en todo caso, a las siguientes materias:

- a) Naturaleza del seguro y los amparos;
- b) Compañía habilitadas para ofrecerlo ;

- c) Mecanismos de transferencia de los recursos administrados por las compañías de seguros al sistema nacional de salud;
- d) Mecanismos para garantizar la atención derivada de los accidentes de tránsito en que participen vehículos no asegurados y los no identificados, y
- e) Mecanismos para que los establecimientos hospitalarios o clínicos o las entidades de seguridad y previsión social estén obligados a recibir y a atender en debida forma a las víctimas de los accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres (3) senadores y tres (3) representantes, designado por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara o, en su defecto, por las respectivas mesas directivas de estas Comisiones.

Notas del Editor

- En criterio del Editor este artículo ha perdido vigencia por sustracción de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la presente Ley, expida una reglamentación integral sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al explicar porque se declaraba inhibida frente a una norma que ya ha cumplido su objeto expresó:

'2- Inhibición por carencia actual de objeto

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declaró que la Nación se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese año, con motivo de cumplirse un aniversario más del voto que había hecho el Gobierno en guarda de la paz pública, cooperando a la pronta edificación del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogotá se estaba acabando de levantar al Sagrado Corazón de Jesús.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminación del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuiría con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la cúpula y perfeccionar las demás obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias próximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refería a una ceremonia que debería llevarse a cabo el día en que la Iglesia Católica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Corazón de Jesús en el año de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autorizó al Gobierno para que realizara una obra social benéfica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableció que en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, en

el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una lápida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.'** <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ARTICULO 94. SEGUROS OBLIGATORIOS. Solamente por Ley podrán crearse seguros obligatorios.

ARTICULO 95. OFICIALIZACION. <Ver Notas del Editor> Cuando una institución financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con los artículos 6o y 7o de la Ley 117 de 1985, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera, por parte del Fondo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominar6 Superintendencia Financiera de Colombia'.



ARTICULO 96. REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVATIZADAS. Las instituciones financieras privatizadas, seg6n el art6culo [17](#) de la presente Ley, no estar6n sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por raz6n de la participaci6n estatal en dichas instituciones, ni gozar6n de las prerrogativas que les han sido concedidas en funci6n de tal participaci6n.



ARTICULO 97. Las sociedades anonimas e instituciones financieras expresaran obligatoriamente el resultado economico de sus empresas y de una vigencia determinada en terminos de utilidad o perdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en t6rminos absolutos si as6 lo acepta la asamblea de accionistas.



ARTICULO 98. REGIMEN DE TRANSICION. Las sociedades de servicios financieros que est6n funcionando en la fecha de vigencia de la presente Ley, as6 como los establecimientos de cr6dito que mantengan inversiones en las mismas, dispondr6n de un (1) a6o de plazo para adecuarse a los requisitos consagrados en el art6culo [1o](#) de la presente Ley.



ARTICULO 99. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Ver Notas del Editor> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicaci6n y deroga la Ley 105 de 1927, con excepci6n de los art6culos 4o y 5o; los art6culos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el par6grafo del art6culo [5o](#) de la Ley 155 de 1959; los art6culos 1o, 2o y 3o del Decreto-Ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del C6digo de Comercio; 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 8o y 9o de la Ley 16 de 1979; el art6culo 2o y la expresi6n "a sus socios " del inciso primero del art6culo 8o del Decreto 1172 de 1980; los art6culos 3o, 4o, 5o, 7o, 8o, 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 7o, 8o, 9o, 10 y el par6grafo del art6culo 6o de la Ley 74 de 1989, y las dem6s normas que le sean contrarias.

PARAGRAFO 1o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dispondr6n de un t6rmino de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones imperativas de la misma.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

PARAGRAFO 2o. Los artículos 1o y 7o de la Ley 16 de 1979 tendrán vigencia, hasta el momento en que ejerzan las facultades de que trata el artículo [49](#) de la presente Ley, al igual que las normas que regulan las reservas matemáticas de las compañías de seguros de vida.

PARAGRAFO 3o. Los artículos 4o y 5o de la Ley 105 de 1927 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Por lo tanto, la renovación del certificado de autorización correspondiente al año 1992 se surtirá en la forma establecida en la reglamentación en vigor.

Dada en Bogotá, a los... días del mes de... de mil novecientos noventa.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

República de Colombia, Gobierno Nacional,

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, 18 de diciembre de 1990.

El Ministro de justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Desarrollo Económico,

ERNESTO SAMPER PIZANO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 1 de junio de 2023 - (Diario Oficial No. 52.400 - 19 de mayo de 2023)



MINTIC